

INE/CG715/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ROMITA, GUANAJUATO, LA C. VIRGINIA GONZÁLEZ AGUIRRE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, E IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/435/2018/GTO**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/435/2018/GTO**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veinticinco de junio del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/UTF/GTO/807/2018, suscrito por la Enlace de Fiscalización de esta Unidad en el estado de Guanajuato, mediante el cual remite un escrito de queja presentado por el C. Omar Oriele Falcón Frausto, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del **Partido Acción Nacional** y su candidata a Presidenta Municipal en el municipio de Romita, Guanajuato, la **C. Virginia González Aguirre**, lo anterior a fin de denunciar la presunta comisión de actos que, bajo la óptica del quejoso, constituyeron infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización; en específico la organización de diversas caravanas en la localidad de mérito, así como la promoción política de la candidatura referida en un programa de radio en condiciones que, según el quejoso, violan el principio de equidad en la contienda electoral. (Fojas 01 a 05 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial.

“ (...)

*Le hacemos de su conocimiento que el partido acción nacional realizo en varias ocasiones caravanas vehiculares por diversas calles de la ciudad de Romita, Gto., como se desprende de los videos que agrego al presente escrito así como sus especificaciones y el número de vehículos que han apoyado a dicha caravanas y como se aprecia en los mencionados videos varios son los vehículos que son coincidentes en las mismas, con la finalidad de que sea cuantificados y se hayan reportado ante éste Órgano fiscalizador.*

*Así también le hacemos de su conocimiento que realizo una entrevista de Radio 105.3 FM “La Roncha del Bajío” de Antonio Cruz en la ciudad de Silao, Gto., usando tiempo de Radio para realizar su propuestas y proselitismo para su campaña.*

*Quiero hacer de su conocimiento que la página oficial de Facebook (FB) de la Radio 105.3 FM “La Roncha del Bajío” de Antonio Cruz, así como en su cuenta personal de Facebook (FB) de Antonio Cruz, realiza en repetidas ocasiones publicaciones y re publicaciones como medio de comunicación periodístico y social, y como medio de comunicación esta solo favoreciendo a un candidato y no así de forma igualitaria a todos sus homólogos, con ello obteniendo un beneficio directo a la candidata de acción nacional, pues no ha realizado invitaciones a su programa de Radio y no ha publicado fotos de diferentes candidatos a Presidente Municipal de Romita, Gto., con ello denotando una parcialidad a la candidata del Partido Acción Nacional, teniendo un beneficio directo de su publicidad, se le hace del conocimiento este hecho y tome sus consideraciones de los medios de comunicación que se encuentran apoyando a la publicidad de la candidata en mención. Anexos Fotográficos*

*(...)*”

### **PRUEBAS**

**PRUEBA TÉCNICA.** - Se insertan ocho imágenes de captura de pantalla de la red social Facebook.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2018/GTO**

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, integrar el expediente respectivo identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/435/2018/GTO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto, y prevenir al quejoso a efecto de que aclarara su escrito de queja. (Fojas 06 a 07 del expediente).

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36494/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/435/2018/GTO. (Foja 08 del expediente).

**V. Requerimiento y prevención formulada al quejoso.** El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral y/o Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizar lo conducente a efecto de notificar la prevención al C. Omar Oriele Falcón Frausto, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a fin de que en un término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja presentado, procediendo a señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos que, a través del procedimiento en materia fiscalización, pretendió fueron indagados por la autoridad electoral. Dicho de otra manera, aportara los señalamientos circunstanciales que permitieran fijar una línea de investigación eficaz y que justificara el ejercicio de las atribuciones conferidas a la autoridad instructora. Finalmente, se le previniera que en caso de incumplimiento se actualizaría lo establecido en el artículo 33, numerales 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 09 a 10 del expediente).

**VI. Notificación de la prevención.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, se realizó la diligencia correspondiente por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Guanajuato, remitiendo el acuse de notificación respectivo, el cual se aprecia, reúnen los requisitos establecidos en los artículos 10, numeral 1, 11, 12 y 13 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto resulta necesario resaltar que el suscriptor del escrito de queja no señaló (inobservando los requisitos de queja) domicilio para oír y recibir notificaciones, sin embargo, la notificación se dirigió a realizarse en las oficinas que

ocupan el Comité Ejecutivo Estatal, como órgano institucional de contacto. (Fojas 11 a la 28 del expediente).

**VII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Acuerdo, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sesión \*\*\* celebrada el \*\*\* de \*\*\* de dos mil dieciocho, por \*\*\* de votos de los Consejeros Integrantes de la Comisión presentes, \*\*\*.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causales de improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un

obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es este sentido, es importante precisar que cuando se analice una denuncia o queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En atención a lo anterior y del análisis al escrito de queja y de las constancias que obran en autos, esta autoridad concluye que el escrito de queja debe desecharse, toda vez que los señalamientos circunstanciales de los hechos narrados resultan insuficientes para iniciar un procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos por los siguientes razonamientos:

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV y V, y 30, numeral 1, fracción I; ambos relacionados con el artículo 33 numeral 1; así como lo dispuesto en el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de setenta y dos horas a efecto de que aclarara su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 33 en relación con el 31, numerales 1 y 2, de la citada normatividad.

Dichos dispositivos establecen:

***“Artículo 29. Requisitos. (RPSMF)***

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*V. Aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuenta el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

**Artículo 30. Improcedencia (RPSMF)**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

*(...)*

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.*

**Artículo 33. Prevención. (RPSMF)**

*1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)*

**Artículo 41. De la Sustanciación. (RPSMF)**

*1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:*

*(...)*

*h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al*

*quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

*Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.”*

En este sentido, la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que haya una descripción expresa y clara de los hechos que permitan configurar un posible ilícito en materia de fiscalización; o en los que no se haga una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, en aquellos que no se aporten los elementos de prueba que, aún como meros indicios, soporten sus aseveraciones.

Lo anterior es así, ya que, al colocarse en este supuesto, se está ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación eficaz, toda vez que se advierte la omisión de un análisis lógico jurídico que de manera precisa, señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, acontecieron los supuestos hechos controvertidos, específicamente en lo que respecta a la realización de las caravanas denunciadas, así como el hecho ilícito que en materia de fiscalización podría conllevar la presunta inequidad de difusión en radio.

Además, sobre la presunta publicidad a favor de la candidata Virginia González Aguirre, consistente en publicaciones en la red social Facebook, que presuntamente son tendenciosas a promover a la candidata mencionada sujeto obligado de mérito, coincide el mismo supuesto, en el sentido de que no se proporcionaron datos de prueba elementales respecto de la fecha, lugar, circunstancias, menos aún las direcciones URL en las que obran las publicaciones que esta autoridad pudiera efectuar su función fiscalizadora.

A mayor abundamiento, de un análisis preliminar, de lo observable en el material audiovisual presentado por el quejoso, consistente en la muestra de vehículos conformando caravanas en favor de la candidatura de mérito, no es posible determinar las circunstancias de tiempo ni lugar de los hechos, menos aún identificación plena de los vehículos o de los conductores de los mismos, ya que dichos datos no se desprenden de las grabaciones.

Lo anterior ocasiona una limitación a la autoridad electoral para poder indagar en la génesis de los hechos, puesto que no se pueden obtener datos de prueba

elementales que conlleven una imputación directa o vinculante a algún sujeto obligado en materia de fiscalización electoral.

Además, se advierte que los vehículos, si bien ostentan propaganda del Partido Acción Nacional, no se posible determinar si fueron previamente convocados por algún sujeto obligado, en qué etapa del proceso aconteció (en precampaña, intercampaña o campaña), o si únicamente están en acción vehicular, justificando su recorrido en el ejercicio de la libertad de tránsito consagrada en el imperativo número 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otras palabras, al estar impedida la Unidad Técnica de Fiscalización, ante la omisión de ubicar física y temporalmente los acontecimientos señalados inicialmente, consistentes en la realización de presuntas caravanas, así como a personas físicas que hayan participado en las mismas previa invitación de algún sujeto obligado, son circunstancias que impiden a esta autoridad desplegar una línea de investigación eficaz, a fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados y en consecuencia poder emitir la determinación que conforme a derecho y competencia en materia de fiscalización, corresponda.

De igual manera, la omisión de contar con la dirección electrónica a la que corresponden las publicaciones en la red social de Facebook, generan un impedimento para esta autoridad, para poder certificar la existencia de las mismas.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora se encontraría fuera de su esfera competencial a fin de estudiar la presunta transmisión inequitativa respecto de la cobertura noticia que aduce el denunciante, ello aunado al señalamiento genérico de los hechos, pues no se advierte un listado concreto de aquellos días y horas en que se hayan materializado los impactos radiofónicos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/435/2018/GTO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

***Desechamiento  
Artículo 31***

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el*



*Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

*(...)*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

Es de señalar, que, en atención a los principios de certeza, exhaustividad procesal y legalidad, la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de veintiocho de junio del dos mil dieciocho, mandató el requerimiento al quejoso para que aclarara su escrito de queja, toda vez que para esta autoridad resulta necesario el conocimiento de elementos mínimos indiciarios en virtud del señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la exhibición de elementos mínimos de prueba relacionados con el acontecimiento de los hechos denunciados, pues es a través de dichos elementos que será posible la realización de diligencias de investigación que lleven a acreditar o no la existencia de estos y en consecuencia, poder determinar si los mismos constituirían una infracción respecto del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, sin embargo, el quejoso fue omiso en desahogar la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III en relación al artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando los hechos no constituyan un ilícito sancionable a través del procedimiento que se pretende, así como cuando no se señale concretamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. Lo anterior sucede en la especie, por las razones que se indican a continuación:

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto no implica que la Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Opera por analogía la aplicación del criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expuesto en la Tesis CXXXV/2002. SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2018/GTO**

Sin embargo, al analizar *prima facie* los hechos y los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito inicial, fue posible concluir, por una parte, que los hechos y las pruebas aportados a esta autoridad electoral, por sí solos no constituirían un ilícito sancionable en materia de fiscalización, y otros tantos no describían de forma clara e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, motivo por el cual se acordó prevenir al quejoso a efecto de que subsanara las omisiones contenidas en su escrito de queja.

No obstante, el requerimiento formulado aludido, el quejoso fue omiso en atender la prevención formulada mediante Acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 1; 11 numerales 1, 2 y 3; 12 y 13 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así de manera ilustrativa, se señalan los plazos legales y perentorios que fueron materia del pronunciamiento que nos ocupa:

<b>Fecha de acuerdo de prevención</b>	<b>Fecha de notificación.</b>	<b>Inicio del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Término del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Fecha de desahogo de la prevención</b>
Veintiocho de junio de dos mil dieciocho	Cinco de julio de dos mil dieciocho	Cinco de julio de dos mil dieciocho	Ocho de julio de dos mil dieciocho	Prevención no desahogada.

Consecuentemente, en términos del artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización, el plazo de **setenta y dos horas** para el desahogo de la prevención en comento feneció el ocho de julio de dos mil dieciocho, por lo que una vez concluido el término antes referido, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso. Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, **el quejoso no desahogó la prevención**, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II; en relación al 30, numeral 1, fracciones I y III; 33, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2018/GTO**

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, con fundamento en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV y V; 30, numeral 1, fracciones I y III; 31, numeral 1, fracción II; 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechada**.

**3.** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Omar Oriele Falcón Frausto, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en contra del Partido Acción Nacional y su candidata a la Presidencia Municipal de Romita, Guanajuato, la C. Virginia González Aguirre, por los presuntos hechos contrarios a la normatividad electoral que denunció, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral en el estado de Guanajuato y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los interesados; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2018/GTO**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**